

(1/3) RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 7 DE ABRIL DE 2022 - CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S. - RAD: 2022-00152-00

Hector Jaime Giraldo Duque <hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com>

Lun 23/05/2022 16:42

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio
<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal - Quindio - Armenia
<j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: coordinacionjuridica@clnicasagradafamilia.net <coordinacionjuridica@clnicasagradafamilia.net>

Señores,

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío

E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S.
DEMANDADO:	LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO:	630014003007-2022-00152-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 7 DE ABRIL DE 2022

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en calidad de Apoderado Judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por medio del presente y en el término oportuno, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, lo anterior, con los argumentos expuestos en el memorial adjunto en formato PDF.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020 me permito copiar el presente a la parte ejecutante interviniente.

El recurso consta en tres correos electrónicos y el denominado (1/3) contiene:

- Recurso de reposición frente al mandamiento de pago.

Por favor acusar recibido.

Cordialmente,

--

HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C.E.O

GIRALDO DUQUE & PARTNERS

ABOGADOS

Calle 19 # 9 - 50 Of. 1902

Complejo Urbano Diario del Otún

Tel. 3257265 - Pereira

--

Señores,
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S.

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

RADICADO: 63001-40-03-007-2022-00152-00

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 7 DE ABRIL DE 2022 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por medio del presente y en el término legal, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 7 DE ABRIL DE 2022 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** contra mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por las siguientes razones:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Son las condiciones necesarias para cumplir con los requisitos del presente recurso de reposición y para que el Despacho pueda darle el trámite correspondiente se debe tener en cuenta: la capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición y motivación y/o sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente; las cuales, se cumplen de la siguiente manera:

- **CAPACIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO: LIBERTY SEGUROS S.A.** es sujeto parte procesal reconocido en el proceso judicial y en tal virtud está legitimado para controvertir las decisiones que se tomen en el proceso judicial y además de las solicitudes que se pongan de presente a los intervinientes, entre ellas, frente a los autos que libren mandamiento de pago en su contra.
- **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:** Establece el Código General del Proceso en su artículo 318 lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(...)

En virtud de lo anterior el presente recurso es procedente.

- **OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN:** Se debe tener en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado el 18 de mayo de 2022 y que el artículo 318 del CDG del proceso en su parte final establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

(...)

*"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

En virtud de lo anterior, el presente pronunciamiento se presente dentro de la oportunidad de Ley.

- **MOTIVACIÓN Y/O SUSTENTACIÓN CUANDO LA LEY LO EXIGE Y CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROCESALES EN CABEZA DEL RECURRENTE:**

Son las razones por las que se le debe dar trámite al presente recurso y se exponen a continuación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO.

Inicialmente, debemos advertir que cuando se trata del pago de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, "Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones.", relaciona lo siguiente:

*"Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. **Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social.** La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social."* (Negrilla fuera del texto original)

Con base en lo anterior, fue expedida la Resolución 3047 de 2008 "Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007." En estos términos, "cuando las entidades que administran regímenes especiales y de excepción" celebren contratos con prestadores de servicios de salud a quienes les sea aplicable el Decreto 4747 de 2007 y lo dispuesto en la Resolución 3047 de 2008, los términos de prescripción para las facturas corresponden a los establecidos en la Ley o aquellos que sean pactados por las partes en el acuerdo de voluntades.

En este mismo sentido, se recalca el deber del liquidador consagrado en el artículo 29 del Decreto 2211 de 2004 y del numeral 5º del artículo 32 del Decreto 254 de 2000, en virtud del cual "5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes."

Ahora bien, teniendo en cuenta que las facturas son consideradas por nuestra legislación como títulos valores, el artículo 789 de nuestro Código de Comercio, tratándose del tema de la prescripción, indica:

*"ARTÍCULO 789. <**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."* (Negrilla fuera del texto original)

Y a su vez, el artículo 790 del Código de Comercio, regla lo siguiente:

*"ARTÍCULO 790. <**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR**>. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del*

protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.”
(Negrilla fuera del texto original)

De igual forma el artículo 774 del Código de Comercio, en su numeral primero, versa lo siguiente:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. **En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.**”* (Negrilla fuera del texto original)

Para el caso en concreto, no se acordó por las partes fecha alguna para el vencimiento de la obligación, motivo por el cual se tendrán presentes los términos estipulados en la ley, es decir, el término de 30 días posteriores a la emisión de las facturas. También se tendrá en cuenta lo relacionado en el artículo 789 por tratarse de una acción cambiaria directa. Así mismo, deberá tenerse en cuenta el deber de los prestadores de servicios de salud de presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes correspondientes de manera completa. Luego, **las facturas relacionadas que tienen fecha de antes del 04 de abril de 2019 se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción**, por cuanto estas fueron requeridas mediante presentación de la demanda realizada el 04 de abril de 2022.

La Corte Constitucional en sentencia C 895 de 2009 definió la prescripción en los siguientes términos:

“La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social.”

De conformidad con la titularidad de quienes están llamados a alegar la prescripción, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“La prescripción es un modo para el surgimiento de derechos subjetivos

(prescripción adquisitiva), o para extinguir obligaciones (prescripción extintiva). Esta institución jurídica otorga derechos con base en la ocurrencia de hechos. No opera por el simple paso del tiempo, sino que tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho subjetivo. De la definición anterior se desprende su carácter renunciable y la necesidad de ser alegada por quien busca beneficiarse de ella. De la misma manera, puesto que se trata de un modo para el surgimiento de derechos subjetivos, es viable su interrupción y suspensión en consideración a especiales circunstancias de las personas involucradas dentro de la relación jurídica (incapacidad relativa o absoluta, fuerza mayor), que impidan su ejercicio o la defensa frente la posible extinción del derecho”8 . (Subrayas y negrillas nuestras)

A continuación, referiremos las facturas que se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción extintiva:

FACTURA	FACTURA SIN PREFIJO	NIT IPS	FECHA FACTURA
IPC428203	428203	8900003810	21/04/2016
CSF6100076	6100076	8900003810	28/06/2016
IPC4501584	4501584	8900003810	23/09/2016
IPC5507169	5507169	8900003810	8/09/2016
IPC5513509	5513509	8900003810	30/12/2016
IPC5514318	5514318	8900003810	13/01/2017
IPC4507923	4507923	8900003810	29/05/2017
IPC4509629	4509629	8900003810	18/07/2017
IPC4509854	4509854	8900003810	22/07/2017
IPC4509951	4509951	8900003810	25/07/2017
IPC4509964	4509964	8900003810	25/07/2017
IPC4509965	4509965	8900003810	25/07/2017
IPC4510106	4510106	8900003810	26/07/2017
IPC4510216	4510216	8900003810	27/07/2017
IPC4510485	4510485	8900003810	31/07/2017
CCA4506247	4506247	8900003810	6/12/2017
IPC1509559	1509559	8900003810	31/10/2017
CCA3552315	3552315	8900003810	22/12/2017
IPC4518241	4518241	8900003810	24/12/2017
IPC4519355	4519355	8900003810	11/01/2018
IPC2502484	2502484	8900003810	28/03/2018
IPC5541037	5541037	8900003810	22/03/2018
URIP501438	501438	8900003810	9/03/2018

IPC4529984	4529984	8900003810	18/05/2018
CCA5555085	5555085	8900003810	5/06/2018
IPC2502755	2502755	8900003810	18/06/2018
CSF3107193	3107193	8900003810	13/06/2018
CCA3568285	3568285	8900003810	20/06/2018
CCA3568538	3568538	8900003810	21/06/2018
CCA5555856	5555856	8900003810	18/06/2018
IPC5546108	5546108	8900003810	19/06/2018
IPC5546353	5546353	8900003810	22/06/2018
CCA5558352	5558352	8900003810	23/07/2018
IPC2502949	2502949	8900003810	26/07/2018
IPC5547601	5547601	8900003810	16/07/2018
IPC4534638	4534638	8900003810	29/07/2018
IPS4504546	4504546	8900003810	25/07/2018
SIMO18468	18468	8900003810	31/07/2018
IPS4504447	4504447	8900003810	18/07/2018
CCA4509650	4509650	8900003810	25/09/2018
IPC5552116	5552116	8900003810	27/09/2018
CSF3108318	3108318	8900003810	18/09/2018
CSF3108392	3108392	8900003810	24/09/2018
CSF3108842	3108842	8900003810	16/11/2018
CCA5571808	5571808	8900003810	30/01/2019
CCA5571882	5571882	8900003810	31/01/2019
IPS4506507	4506507	8900003810	31/01/2019
URIP502899	502899	8900003810	31/01/2019
SIBU104136	104136	8900003810	20/02/2019
CCA3588528	3588528	8900003810	4/02/2019
CCA5573963	5573963	8900003810	27/02/2019
CCA5574612	5574612	8900003810	9/03/2019
IPC2504265	2504265	8900003810	13/03/2019
IPC2504266	2504266	8900003810	13/03/2019
IPC5561364	5561364	8900003810	27/02/2019
IPC2504430	2504430	8900003810	11/04/2019
IPC4557363	4557363	8900003810	3/04/2019

Al respecto de la prescripción de las obligaciones y de la acción de cobro por facturas emitidas con ocasión a la prestación de servicios de salud, ha manifestado nuestro Consejo de Estado que:

"[L]as facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud, son títulos valores, que para su validez y eficacia

*deberán reunir los requisitos previstos de ley y que prescriben en tres años.*¹

Las facturas anteriormente relacionadas fueron radicadas ante mi representada en los años 2016, 2017, 2018 y parte del 2019, sin que exista algún otro documento que haya suspendido o interrumpido el fenómeno de la prescripción. Luego, la acción cambiaria directa de las facturas anteriormente citadas se vio afectada la prescripción y/o caducidad. Siendo así, totalmente improcedente el cobro de aquellas facturas.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sentencia anteriormente citada afirmó:

"Afirmó que la reglamentación vigente estableció que el prestador del servicio estaba obligado a "expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados 'Facturas', a la EPS como consecuencia de la compraventa del servicio mencionado con el propósito de que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley."

*Precisó que esos títulos valores (facturas), para su validez y eficacia debían reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, motivo por el cual la acción que surge es la ejecutiva, sino la prevista en el artículo 780 del estatuto mercantil denominada acción cambiaria, que tiene previsto **un término de prescripción de tres años** y que surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de las obligaciones allí incorporadas." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Dicha posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado en varias oportunidades:

*"En este orden de ideas, reitera la Sala que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud, son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos de ley[13] y que **prescriben en tres años.**"² (Negrilla fuera del texto original)*

Como vemos, las facturas emitidas con ocasión de un contrato de prestación de servicios de salud son títulos valores que para su validez deben reunir los requisitos previstos en la ley, y que además la acción cambiaria directa prescribe en tres años, luego la acción se encuentra prescrita siendo improcedente su cobro.

¹ Sentencia n° 25000-23-24-000-2007-00201-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 2 de Agosto de 2018

² Sentencia n° 25000-23-24-000-2007-00099-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 31 de Agosto de 2015

**2. LAS FACTURAS NO REÚNEN LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO
- GLOSAS, OBJECIONES Y DEVOLUCIONES DE FACTURAS -
IMPROCEDENCIA DE PAGO:**

La Clínica de la Sagrada Familia olvida las observaciones realizadas a la facturación relacionada en el mandamiento de pago, sin un sustento probatorio que se determine, enfocando su fuerza argumentativa en solo presentar demandadas ejecutivas, sin dar a conocerle al Despacho las devoluciones y/o objeciones, pues con el mandamiento de pago las facturas que pretenden que sean pagadas **no fueron aportadas**, simplemente incorporaron una simple y llana relación de facturas, razón principal por la cual manifestamos nuestra inconformidad, falta de los requisitos de título ejecutivo, es decir, si como empresa aseguradora excepcionamos un cobro realizado por parte del Hospital, por no contar con las facturas cobradas, como lo indica la normativa procesal, recae entonces sobre el ejecutante la demostración del no pago de dicha facturación, en otras palabras si como entidad aseguradora manifestamos la falta de requisitos de los títulos valores que se pretenden ejecutar, la acción acorde a derecho es que la entidad ejecutante nos demuestre que tiene determinadas facturas que fueron efectivamente radicadas en las instalaciones de la aseguradora y que a la fecha no se ha generado pago alguno y no simplemente mencionar que como la aseguradora “debe tener las facturas”, es suficiente su relación y se entiende como demostrado.

Por lo tanto, es posible que una obligación exista pero que –como en este caso-- su vía de cobro no sea necesariamente la ejecutiva, por carecer, por ejemplo, de un título “pleno” de esas características. La ausencia de glosa oportuna de una factura de servicios de salud tampoco transforma automáticamente la obligación en “ejecutiva”. Hay casos en que el demandado no glosó una cuenta de cobro, pero esa omisión no la convierte per se en instrumento idóneo para adelantar esta clase de procesos sumarios. Sí fuera así podría perseguirse un mandamiento de pago con una fotocopia simple de la factura alegando que no fue glosada y que por lo mismo ya no puede ser objetada. Las siguientes facturas fueron devueltas por objeciones:

FACTURA	FACTURA SIN PREFIJO	NIT IPS	FECHA FACTURA	ESTADO DE LA FACTURA
IPC4559398	4559398	8900003810	23/04/2019	RECLAMO OBJETADO
IPC2504668	2504668	8900003810	19/06/2019	RECLAMO OBJETADO
IPC2504676	2504676	8900003810	19/06/2019	RECLAMO OBJETADO
IPC2504677	2504677	8900003810	19/06/2019	RECLAMO OBJETADO
IPC2504717	2504717	8900003810	25/06/2019	RECLAMO OBJETADO
IPC1516232	1516232	8900003810	16/07/2019	RECLAMO OBJETADO
IPC2505209	2505209	8900003810	26/11/2019	RECLAMO OBJETADO
SIMO20784	20784	8900003810	4/02/2020	RECLAMO OBJETADO

CCA3594389	3594389	8900003810	13/04/2019	RECLAMO OBJETADO
CCA5577085	5577085	8900003810	13/04/2019	RECLAMO OBJETADO

Las siguientes facturas fueron devueltas por glosas y pagadas parcialmente:

IPCA104816	104816	8900003810	25/09/2019	PAGO PARCIAL Y GLOSA
IPC4587062	4587062	8900003810	12/02/2020	PAGO PARCIAL Y GLOSA
IPS4509427	4509427	8900003810	10/02/2020	PAGO PARCIAL Y GLOSA
SIBU107375	107375	8900003810	3/02/2020	PAGO PARCIAL Y GLOSA

Nos remitimos al MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS UNIFICACION - Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009, que define:

"Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud." (Subrayado fuera de texto)

De manera tal, que el prestador de servicios de salud debe resolver las facturas devueltas con glosa, siendo este el encargado de DEMOSTRAR mediante la aportación de soportes idóneos de contenido, el valor total de las mismas.

Así mismo, es menester dejar claro que **la institución prestadora de salud ejecutante es quien le corresponde certificar los valores solicitados en las facturas** pues tampoco es consecuente determinar intereses moratorios en contra de mi representada siendo responsabilidad de la parte actora corregir dichas falencias, el término del vencimiento de dichas facturas – y su exigibilidad en el pago solo comenzaran a computarse si se hacen las correcciones requeridas.

Por dichas razones mediante el escrito de excepciones se presentó oportunamente la oposición a la aceptación de las facturas que se quieren ejecutar en este asunto, dado que no fueron presentadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1231 de 2008, el Decreto 3327 de 2009 y el Estatuto Tributario, ni son título ejecutivo de los normados por el artículo 422 del Código General del Proceso, porque carecen de constancia de recibo real y material de los servicios que insuficientemente allí se relacionan (art. 2º de la Ley 1231 de 2008, modificó el artículo 773 del Código de Comercio); no tienen constancia expresa ni tácita de aceptación por parte de mi representada, ya que no los aceptó con su firma, ni los manuscibió, ni mandó a elaborar (artículos 2º de la Ley 731 de 2008 y 5º numeral tercero del Decreto 3327 de 2009), como tampoco contienen la firma de su creador. **Situación tal que no es desvirtuada con la argumentación implementada en la resolución materia de recurso.**

La obligación de pago a cargo del contratante nace desde el momento en que el contratista presta efectivamente el servicio o entrega el bien a quien corresponde, y de ello queda prueba dentro del título. Si esa **evidencia** no brota del instrumento que se ejecuta, el título no cumple con los requisitos de exigibilidad y la claridad determinados en nuestra legislación. Esa aparente delegación que hace la norma en cabeza del usuario surge del hecho de que las entidades pagadoras -con miles o millones de usuarios afiliados- no tienen otra manera de constatar si las cuentas de cobro o facturas obedecen a la realidad o a la imaginación del prestador. **Sin ese elemento de certeza no puede surgir una obligación clara y exigible, y sin lo anterior no se configura un título ejecutivo.**

Los requisitos que se encuentran plasmados en el artículo 422 del Código General del Proceso para constituir un título ejecutivo son los siguientes:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Negrilla fuera del texto original)*

Dichos requerimientos no fueron resueltos por parte de la entidad ejecutante como debió haber acontecido según su deber legal, a pesar de manifestar la presunta subsanación, no lo demuestra plenamente más allá del argumento.

De manera tal que el prestador de servicios de salud debe resolver las facturas devueltas con glosa, siendo este el encargado de **DEMOSTRAR** mediante la aportación de soportes idóneos de contenido, el valor total de las mismas.

En definitiva, las mencionadas facturas no reúnen los requisitos indispensables para que se estructure un título ejecutivo que tenga como deudor mi representada.

3. PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN

Uno de los varios modos que prevé nuestra legislación y nuestra jurisprudencia para extinguir las obligaciones, es el Pago Efectivo. Ello según lo señalado por el artículo 1625 de nuestro Código Civil:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.” (Negrilla fuera del texto original)

El Pago Efectivo como modo de extinguir las obligaciones consiste básicamente en la prestación de lo que se debe. Nuestro Código Civil, en su artículo 1626, lo define de esa manera:

“ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.” (Negrilla fuera del texto original)

El pago es la forma natural de extinguir la obligación. Así lo ha entendido el Consejo de Estado:

“(…) De otra parte, el pago constituye la forma natural de extinguir la obligación, que consiste en que el deudor ejecute la prestación convenida a favor del acreedor.”³ (Negrilla fuera del texto original)

Las anteriores precisiones resultan necesarias en el entendido de que las siguientes facturas fueron efectivamente pagadas por parte de la **LIBERTY SEGUROS S.A.**

FACTURA	FACTURA SIN PREFIJO	NIT IPS	FECHA FACTURA	ESTADO DE LA FACTURA
CSF3110291	3110291	8900003810	8/05/2019	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD
CCA1508000	1508000	8900003810	31/07/2019	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD
IPC5569917	5569917	8900003810	1/08/2019	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD
IPC4570583	4570583	8900003810	21/08/2019	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD
CCAR503265	503265	8900003810	10/09/2019	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: María Inés Ortiz Barbosa. Bogotá D.C. febrero seis (6) de dos mil seis (2006). Radicación número 11001-03-27-000-2003-00074-01 (14123)

CCA4514363	4514363	8900003810	17/09/2019	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD
CSF1105122	1105122	8900003810	22/10/2019	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD
IPC4579026	4579026	8900003810	7/11/2019	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD
IPC4583618	4583618	9013523533	2/01/2020	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD
IPC4583502	4583502	8900003810	2/01/2020	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD
CCA4516146	4516146	8900003810	24/01/2020	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD
URIP504638	504638	8900003810	20/01/2020	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD
CCA1519504	1519504	9013523533	21/01/2020	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD
CCA5594333	5594333	9013523533	13/01/2020	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD
CCA5594552	5594552	9013523533	14/01/2020	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD
CCA5594671	5594671	9013523533	15/01/2020	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD
CSF6102328	6102328	9013523533	29/01/2020	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD
IPC2505448	2505448	9013523533	28/01/2020	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD
IPC5578421	5578421	9013523533	28/01/2020	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD
IPC5578548	5578548	9013523533	30/01/2020	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD
IPC4586424	4586424	8900003810	28/01/2020	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD
CCA1520707	1520707	9013523533	8/02/2020	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD
CCA1520814	1520814	8900003810	11/02/2020	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD
CCA5595870	5595870	9013523533	3/02/2020	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD

CCA5596014	5596014	9013523533	4/02/2020	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD
CCA5596436	5596436	8900003810	11/02/2020	FACTURA CANCELADA EN SU TOTALIDAD

En este orden de ideas, podemos concluir que el pago se realizó conforme al contenido de la obligación, esto es tal y como se encontraba dispuesto en las facturas correctamente radicadas por la entidad. Luego, podemos afirmar con certeza que en el presente caso **OPERA EL PAGO EFECTIVO** contemplado en el Código General del proceso. Adicionalmente, debemos remitirnos al Código Civil, artículo 1627 el cual contempla el **PAGO** como uno de los modos de extinguir las obligaciones, pues téngase en cuenta que el pago se hará al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes. Por lo que resulta improcedente cobrar mediante el presente mandamiento de pago las facturas relacionadas, pues dichas obligaciones se encuentran extintas por pago total de la obligación.

4. POTESTAD-DEBER DEL JUEZ, DE VERIFICAR OFICIOSAMENTE EL TÍTULO EJECUTIVO

Respetuosamente, es menester señalar que si bien el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla expresamente que los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante el recurso de reposición respectivo frente al mandamiento ejecutivo, también ha señalado expresamente el órgano límite de esta especialidad que, es un deber del fallador realizar una revisión oficiosa del título ejecutivo, incluso al momento de dictar sentencia, de la siguiente forma:

Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01 con ponencia del magistrado Luis Fernando Tolosa Villabona lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», **lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)**".

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, así mismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)".

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)".

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibídem) (...)" tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien

superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: **[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aún oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)**”.

(Negrilla fuera de texto)

La perentoriedad del término posible para alegar cualquier situación o defecto formal del título ejecutivo (o lo que se quiere hacer ver como título ejecutivo) restringe de manera dispositiva la posibilidad de que la parte ejecutada lo haga pero no la que tiene el juzgador de revisar estas falencias formales que perjudican la ejecutividad de oficio, tanto así que para el juez, no resulta lo anterior en una simple prerrogativa sobre la que pueda deliberar frente a su aplicación, sino que es una potestad-deber que le asiste en aras de evitar que se ejecuten de manera ilegal acreencias inexistentes, deletéreas o inexigibles o que provengan de títulos aparentemente ejecutables pero al que examen minucioso resulten ineficaces como el documento de contenido obligacional que se arrima al plenario.

ANEXOS

Adjunto al presente escrito, me permito allegar los siguientes anexos:

- Poder debidamente otorgado.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**
- Copia de los oficios de las facturas objetadas.
- Copia de los oficios y/o correos de las facturas glosadas y devueltas
- Soporte de pago de las facturas.

SOLICITUD

Solicito respetuosamente al Despacho, en virtud de todo lo expuesto anteriormente, conceder el Recurso de Reposición presentado, procediendo a **REPONER** para

REVOCAR el auto que libra el mandamiento de pago, y en su lugar rechazar la demanda por improcedente.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado se notificará en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 9-50 Of. 1902. Complejo Urbano Diario del Otún. Pereira y al correo electrónico hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com

Cordialmente,



HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C. C. No. 9.870.052 de Pereira.

T. P. No. 142.328 C.S.J.